

De: "Presidencia" <presidencia@copaco.com.py>
Para: <consulta@conatel.gov.py>
Asunto: {Spam} consulta publica conatel
[Email-ID n0TGbxtj017496]
Fecha: jueves, 29 de enero de 2009 12:37 p.m.

CRITERIOS DE COPACO S.A. SOBRE LOS ARTICULOS DE RELEVANCIA DEL PROYECTO.

El proyecto en su Artículo 6, Anexo I, expresa en parte: "La licencia habilita a la prestación al público de los servicios a través de todo medio, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia y tendrá validez en todo el territorio nacional. El otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio..."-.

El hecho de que CONATEL otorgue Licencias para que "cualquiera" pueda ofrecer servicios de Acceso a Internet, Transmisión de Datos y sobre todo VoIP, consideramos poco serio, más allá de las exigencias que se les pueda imponer para la obtención de la misma. Al referirnos a cualquiera, dirigimos principalmente al punto que señala "con o sin infraestructura propia"; lo que habilita, a quien sea, la utilización de la infraestructura ajena para efectuar negocios, que ni siquiera precisan ser de su ramo o conocimiento, aun cuando se definan las condiciones comerciales y técnicas para el usufructo de esa infraestructura, principalmente en el Anexo II.-

Definitivamente esa condición debe eliminarse, dado que la "infraestructura" es una expresión amplia que se presta a la ambigüedad, y por ende a la falta de claridad de cualquier contrato o convenio a ser rubricado entre partes. A más de ello, las diferentes exigencias por parte de CONATEL de orden técnico y de cumplimiento de calidad de servicio que se mencionan a lo largo del Proyecto, no siempre o nunca son llevadas a la práctica, como ser el caso de las Cabinas Privadas, como ejemplo.-

El supuesto reglamento dice en su Artículo 8, Anexo I, que: ".El prestador tiene libertad para elegir los puntos de interconexión, así como el encaminamiento más eficiente para cursar sus comunicaciones, a través de medios propios o de otros prestadores, nacionales o internacionales..."

Nuevamente, "cualquiera" puede utilizar redes o infraestructuras ajenas. Se deben establecer restricciones, aun mínimas, para que solo personas y/o empresas del ramo de las telecomunicaciones o informática, o con una mínima infraestructura propia puedan estar autorizadas a dar el servicio al público.-

El Artículo 23 del Anexo I, del mentado proyecto de liberación expresa: ".El prestador podrá brindar al público los servicios de manera fija o móvil, alámbrica o inalámbrica, con alcance nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, teniendo plena libertad de contratación de todo prestador, satelital, por fibra óptica, por radioenlace o por cualquier otro medio disponible o a crearse que permita, directa o indirectamente, el acceso a la red Internet internacional..."-.

Observación dada en los artículos analizados precedentemente, con el agravante de que se da carta blanca a que las redes y locales de COPACO puedan ser accedidas y utilizadas por infinidad de particulares y empresas, sin posibilidad alguna a que se puedan poner restricciones que preserven su patrimonio. Esto se infiere del hecho de que la "plena libertad" que se otorga al prestador, implica a su vez que el dueño de la infraestructura no se pueda negar a la cesión de la misma a terceros.-

En este punto corresponde citar el precepto Constitucional consagrado en el Artículo 109 de la Carta Magna de la Nación, que protege la propiedad privada, que en la parte pertinente dice: "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable". Se reitera, COPACO S.A. es una Sociedad Anónima que se rige por el Derecho Privado y por sus Estatutos Sociales, y las redes adquiridas fueron producto de su inversión.-

En las condiciones anotadas, la preocupación se centra exclusivamente en que el ente Regulador abre la posibilidad a que cualquieratenga la opción de hacer uso indebido de la situación, como ha sucedido en el caso de los licenciarios de Cabinas Privadas (caso CATEPAR y otros), quienes a pesar de los supuestos Controles y restricciones por parte de CONATEL, han incurrido en prácticas ilegales, fraudulentas y maliciosas del Servicio.-

Por otra parte, la posible utilización irrestricta de una infraestructura como la de COPACO por parte de terceros que no posean ninguna, no se compadece con los considerandos del Proyecto de Resolución, que en parte menciona el ".derecho a una competencia leal, transparente e igualitaria de los actuales y futuros prestadores de servicios."

Se aprecia en el Artículo 24 - Anexo I, en el proyecto de la CONATEL lo siguiente: "El prestador podrá acceder, además, a la red Internet Internacional a través de enlaces arrendados a otros prestadores".-

Es muy importante recalcar el hecho de que se otorgue tanta libertad de uso de la infraestructura de COPACO S.A. que llevaron años y mucha inversión como ya se expresara mas arriba, a cualquier interesado que quiera hacer negocios con ella. Además, todos los puntos antes mencionados, adquieren superlativa importancia y preocupación, en caso de que, finalmente sea CONATEL quien fije los precios topes por el uso de las facilidades, lo que de hecho implica una confiscación del derecho de uso y administración de la propiedad privada, o como en el caso de nuestra Compañía, de la propiedad que es un bien del Estado Paraguayo, claramente ilustrado en párrafos anteriores.-

En este artículo se contempla la posibilidad de permitir que el licenciario acceda en forma directa o indirecta a la señal internacional de Internet. No se plantea ninguna limitación, restricción ni exigencia de ningún tipo, ya sea respecto a la calidad de la señal contratada, ni a la obligación de contar con enlace propio o infraestructura.

Cualquier ISP (Proveedor de Servicio de Internet) existente o nuevo, podrá contratar el servicio que más le convenga. Implica que COPACO deberá someterse a nuevas condiciones comerciales (calidad y precios).

Quienes podrían ser los nuevos jugadores de este mercado?

En primera instancia y en forma casi inmediata serán los Prestadores de Telefonía Celular Móvil; los cuales dominan el mercado de telefonía celular y de los cuales 1 ó 2 tiene actualmente predominio del mercado en cuanto a cliente y cobertura. Ante este hecho, se volverá a caer en unos pocos que dominan el mercado debido a la infraestructura desplegada con que cuentan. Esto implica un nuevo universo de monopolio.-

Por otro lado el impacto económico de este nuevo escenario dependerá mucho de la capacidad de reacción comercial de COPACO. Está claro que la rentabilidad de este negocio se verá reducido y COPACO deberá apuntar a atender con mayor eficiencia al CLIENTE FINAL, con nuevo esquema de servicios y nueva filosofía de mercado, para el cual se requerirá de un tiempo prudencial.

Siguiendo con el análisis, el Artículo 26 del Anexo I, expresa textualmente: "El prestador podrá arrendar redes ajenas, ya sean de Cabledistribución o cualquier otra red apta, sin que sea necesario que los propietarios de dichas redes tengan título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones. Estos propietarios de redes necesitarán licencia, tal como se establece en este Reglamento, solamente si quisieran brindar, por sí mismos, servicios comerciales a usuarios".-

El prestador podrá arrendar redes ajenas., por un lado, en forma independiente, esta disposición no impone que el prestador desarrolle su propia red de acceso a los abonados, y permite que "arriende" las redes de acceso de otros operadores establecidos como COPACO con su red de ADSL, y los operadores móviles con su red WiMax, y el operador de cabledistribución.-

Si la utilización de la red de acceso ADSL de COPACO puede permitirse con criterios comerciales definidos, entonces la medida puede constituirse en una oportunidad de negocio adicional para COPACO, y el hecho de que así lo sea nuevamente dependerá de la agilidad comercial con que se reaccione. Hay que considerar que los operadores de telefonía móvil ya permiten desde hace mucho tiempo que los demás ISP's utilicen su red de acceso bajo sus criterios comerciales.-

Sin embargo, si consideramos el alcance del Artículo 5 del Anexo II, entonces el cobre y la red ADSL pueden considerarse como elementos esenciales, y en ese caso CONATEL fijará el "precio referencial". En otras palabras, a esto se le denomina "desagregación de redes" y esta medida si podría tener un efecto fulminante para COPACO muy difícil de cuantificar.-

De hecho la infraestructura alámbrica (cobre) de COPACO ha llegado a su vida útil en gran parte de la red y por otro lado está incursionando en el mundo inalámbrico que actualmente tiene restricciones de movilidad y llevará tiempo poder contar con coberturas de acceso al igual que los otros operadores móviles; el cual marca un punto desfavorable para la libre competencia del mercado.-

COPACO deberá prever grandes inversiones para su sobrevivencia en nuevo escenario de mercado como ya lo ha hecho con su backbone de datos en el año 2005; el cual hasta ahora no se le ha dado el tiempo suficiente ni las herramientas (limitaciones de la ley de contrataciones públicas) para su explotación y retorno de su inversión.-

Este hecho ha favorecido a todos los operadores de internet del país y por sobre todo a unos pocos operadores que hoy día alquilan el mayor ancho de banda para su distribución a los clientes (operadores de telefonía móvil), los cuales probablemente pasarán a liderar (monopolizar) el mercado.-

O sea el mercado de Servicios de Acceso a Internet, de Transmisión de Datos y Voz sobre Internet pasara de un régimen de un supuesto monopolio a un régimen de total oligopolio, el cual deberá ser preocupación del ente regulador.-

La expresión "cualquier otra red apta." es muy confusa. La gran cantidad de Licenciarios que puedan aparecer en el mercado hará que en la práctica el control pretendido por parte de la CONATEL sea imposible, como se da para el caso de Radiodifusión, o como ya se mencionó previamente, para el caso de licenciarios de Cabinas Privadas.-

En artículos anteriores a éste y siguientes del proyecto de Resolución, CONATEL establece todo tipo de exigencias técnicas a las que se deben ceñir los futuros licenciarios, pero lo más probable es que en la práctica no se pueda llevar un control eficiente de su cumplimiento o sea nunca.-

No se debe descuidar que el objetivo prioritario debe ser el de dar "calidad de servicio" al usuario final, y no solo cantidad y precios bajos como lo ha expresado a lo largo de su cansino considerando, sin fundamentación y sustento fehaciente alguno.-

En el Anexo II, NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN, se establecen los parámetros y condiciones para la interconexión, pero no constituyen garantía para la seguridad de nuestras redes.-

En el último párrafo del Art. 30, Anexo I, se expresa: ". A través del Servicio de Acceso a Internet, el prestador puede ofrecer al usuario el acceso a todo otro usuario de servicios de telecomunicaciones, básicos o de valor agregado, o

a todo otro servicio o contenido tecnológicamente disponible.-

Esto significa que: "sin ningún tipo de restricciones", que no estaría mal si existiese garantía de que los servicios serán brindados con calidad y transparencia, tanto al Cliente como entre los operadores y/o licenciarios involucrados.-

CONATEL expresa en su proyecto de reglamentación, Artículo 31 - Anexo I cuanto sigue: "El Servicio de Voz sobre Internet se define como un servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de comunicaciones de voz a usuarios, utilizando el protocolo IP u otro semejante, para permitir su transporte dentro de la red de Internet y hacia o desde la red del servicio básico y las redes de los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales. En consecuencia, no reúne, a la vez y conjuntamente, las características de ser conmutado, punto a punto y fijo, notas definitorias y exclusivas del servicio telefónico básico.-

Definitivamente la definición de Voz sobre Internet como un "servicio público de telecomunicaciones", es equívoca, pues resulta ser una "facilidad", que brinda la Internet a todo público, por lo que las restricciones que se pretenden eliminar con este Proyecto, se deberían enfocar en facilitar la comunicación entre usuarios de la Red Internet, pero no a costa del uso indiscriminado de la infraestructura de COPACO, como sería el caso si CONATEL fija precios tope para el arrendamiento a los futuros licenciarios.-

Ahora, desde una óptica razonable es muy objetable esta disposición debido a que se aprovecha la desactualización de la definición del "servicio básico de telecomunicaciones" para definir un "nuevo" servicio que desde el punto de vista del usuario (o del mercado) es exactamente el mismo servicio básico. En este sentido colisiona con el Artículo 20 de la Ley, que dice: "Los servicios básicos son servicios públicos que se prestan en régimen de concesión.-

Pero por otro lado, el Ente Regulador tiende a definirlos de esta forma más aún cuando sabe que atenta a los intereses de COPACO. De hecho, no sería la primera vez en que el Ente Regulador defina de esa manera, y para ejemplificar esto se recuerda que el Servicio de Cabinas Públicas era exclusivo de COPACO por considerarse como Servicio Básico, hasta tanto ha sido definida como Servicio de Valor Agregado. Otro ejemplo es la definición del Servicio Pre-Pago, también definido actualmente como de valor agregado, cuando que en puridad no es otra cosa que el mismo servicio básico de telecomunicación con una modalidad diferente de cobranza. Con esta medida puede predecirse lo siguiente:

ü Los ISP's que hoy día se dedican a cursar llamadas internacionales basados en los amparos legales que disponen, pasarán a ser proveedores de llamadas internacionales legalmente establecidos, solo que deberán pagarnos un cargo de interconexión por terminar llamadas en nuestra red (Art. 1 del Anexo II).-

ü Los prestadores de telefonía móvil celular con toda certeza tendrán sus propios enlaces dedicados para la conexión internacional de Internet y utilizarán esa infraestructura así como la Licencia para la prestación del

Servicio de Voz sobre Internet, para cursar sus llamadas internacionales entrantes y salientes. A fin de tener una aproximación de lo que representa este negocio para COPACO, se menciona que en el año 2007 representó en ingresos netos la suma de aproximadamente VEINTE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 20.000.000).-

Además se puede mencionar que se habilitará la posibilidad de que surjan nuevos proveedores de llamadas internacionales con la Licencia para la prestación de Servicio de Voz sobre Internet. Es decir que la suma de todos los competidores en este mercado tendrá el efecto de reducir más aún los ingresos de COPACO S.A. por este servicio debido a que se tendrá que reducir significativamente las tarifas y las tasas contables, si se pretende permanecer en el negocio internacional.-

En el punto 2) del Artículo 32, Anexo I, se establece: ".el derecho de obtener de la CONATEL numeración telefónica para ser asignada a sus usuarios del Servicio de Voz sobre Internet."

Consideramos poco factible que, por las pocas limitaciones a la cantidad de licenciarios que puedan aparecer, se pueda controlar adecuadamente el Plan de Numeración Nacional, que a su vez dificultaría la comunicación internacional. Mismo los sistemas de mediación y facturación entre operadoras se vería afectado.-

Es más, podría tener repercusiones a nivel internacional en las que se vean afectadas las operadoras internacionales por la mala calidad de cualquiera de los servicios que se pretenda brindar a través de este reglamento, pudiendo las operadoras afectadas recurrir a la REGULATEL a los efectos de su intervención. Más, aún siendo CONATEL miembro de esta organización que nuclea a los entes reguladores de Latinoamérica.-

No debemos de olvidar que COPACO S.A. ha suscripto el CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES, con el Estado Paraguay a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual se ve afectada directamente con el proyecto en debate público.-

Lo expuesto precedentemente se funda en las disposiciones de la Ley N°.642/95 - De Telecomunicaciones, Artículos Nros.3, 4, 5, 19, 20, 21, 62, 85 y demás concordantes del Decreto Reglamentario N°.14.135/96 con sus modificaciones y demás disposiciones dictadas por CONATEL, resoluciones de la UIT, igualmente el Contrato de Concesión para la explotación de servicios básicos de telecomunicaciones.-

#